



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: La Provincia de Buenos Aires adhiere a los términos de la Ley Nacional 27.548 de acuerdo a lo determinado en el artículo 10 de la citada norma, que declaró prioritario para el interés nacional la protección de la vida y la salud del personal del sistema de salud argentino y de los trabajadores y voluntarios que cumplen con actividades y servicios esenciales durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia de coronavirus COVID-19.

Artículo 2º: Créase el Programa Provincial de Protección al Personal de Salud ante la pandemia de coronavirus COVID-19, sujeto a las disposiciones de la presente ley y toda normativa elaborada por la autoridad de aplicación, cuyo objetivo principal sea la prevención del contagio de Coronavirus COVID-19 entre el personal de salud que trabaje en establecimientos de salud de gestión pública o privada, y entre los trabajadores y voluntarios que presten servicios esenciales durante la emergencia sanitaria.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 3°: El Programa será de aplicación obligatoria para todo el personal médico, de enfermería, de dirección y administración, logístico, de limpieza, gastronómico, ambulancieros y demás, que presten servicios en establecimientos de salud donde se efectúen prácticas destinadas a la atención de casos sospechosos, realización de muestras y tests, y/o atención y tratamiento de COVID-19, cualquiera sea el responsable y la forma jurídica del establecimiento.

Artículo 4°: Los establecimientos de salud deben garantizar medidas de bioseguridad. Se deben priorizar las áreas de los establecimientos dedicadas específicamente a la atención y toma de muestras de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, como así también en aquellas áreas en que haya un mayor riesgo de contagio.

Artículo 5°: La autoridad de aplicación de la presente norma será definida por el Poder Ejecutivo en la reglamentación, la cual estará facultada a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias y a dictar las normas complementarias, interpretativas y/o aclaratorias que se requieran para su efectiva implementación.

Artículo 6°: Corresponde a la autoridad de aplicación:

a) Establecer protocolos obligatorios de protección del personal de salud, guías de práctica de manejo y uso de insumos, y toda otra reglamentación que estime necesaria, que tenga como objetivo minimizar los riesgos de contagio



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

ante la atención de casos sospechosos, toma de muestras y testeos, atención y tratamiento de pacientes con COVID-19;

b) Coordinar con las jurisdicciones municipales y con el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires la realización de capacitaciones obligatorias para todo el personal alcanzado por la presente ley;

c) Coordinar con empresas, universidades, sindicatos y organizaciones civiles la realización de capacitaciones obligatorias conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley;

d) Establecer un equipo permanente de asesoramiento digital en materia de protección del personal de salud, a los establecimientos que lo requieran ante la emergencia sanitaria;

e) Implementar un protocolo de diagnóstico continuo y sistemático focalizado en el personal de salud que preste servicios en establecimientos donde se realice atención de casos sospechosos, realización de muestras o tests, atención y tratamiento de pacientes con COVID-19, o que se encuentren dentro de zonas de circulación comunitarias del virus. El análisis de las pruebas diagnósticas del personal de salud tendrá prioridad absoluta en su realización y notificación por parte de los laboratorios autorizados;



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

f) Llevar el Registro Único Provincial de Personal de Salud contagiado por COVID, con el objetivo de mantener actualizada la información sobre los contagios en el personal de salud en tiempo real. En el mismo deberá indicarse la actividad del personal contagiado, detallando servicios y guardias, tipo de establecimiento donde prestó servicios y toda otra información de utilidad para identificar nexo epidemiológico y posibles contactos;

g) Colaborar con la compra de equipos de protección personal e insumos críticos de acuerdo a la situación epidemiológica de cada jurisdicción.

Artículo 7º: La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás ministerios y órganos de Gobierno, sindicatos, empresas, universidades y organizaciones sociales, debe establecer protocolos de protección y capacitaciones destinados a la prevención del contagio de aquellas personas que cumplan con actividades y servicios esenciales que impliquen exposición al contagio de COVID-19.

Artículo 8º: Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley durante el ejercicio vigente al momento de su promulgación, serán atendidos con los recursos de Rentas Generales de la Provincia, Aportes del Tesoro Nacional y/o cualquier otra fuente que al efecto determine la Autoridad de Aplicación, a cuyos fines se efectuaran las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias. En los presupuestos subsiguientes, deberán preverse los recursos necesarios para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

La autoridad de aplicación podrá recibir donaciones de recursos financieros y materiales que realicen organizaciones no gubernamentales nacionales, provinciales e internacionales, organismos internacionales o de cooperación y organizaciones o entidades con o sin fines de lucro con actividades en nuestro país.

Artículo 9°: La presente ley se encontrará vigente mientras dure la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia 132/2020 o la norma que en el futuro la reemplace.

Artículo 10: Invítese a los Municipios de la provincia de Buenos Aires, a adherir a los términos de la presente ley o adoptar, en forma urgente, medidas de idéntico tenor.

Artículo 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


GUILLERMO BARDÓN
Diputado
Nuevo Cambio Federal



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

FUNDAMENTOS

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA sanciono la ley 27.548, la cual crea el Programa de Protección al Personal de Salud ante la pandemia de coronavirus COVID-19., declarando prioritario para el interés nacional la protección de la vida y la salud del personal del sistema de salud argentino y de las y los trabajadores y voluntarios que cumplen con actividades y servicios esenciales durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia de coronavirus COVID-19.

Dicha iniciativa legislativa tuvo su origen, en el lamentable deceso de Silvio Cufre, 47 años, trabajador del sistema de salud bonaerense. Silvio falleció a causa del Covid-19, virus que fue contraído en su lugar de trabajo, el Instituto Médico de Brandsen, donde desarrollaba labores de enfermero, siendo el primer trabajador de efectores de salud que pierde la vida en el ejercicio de sus funciones en la lucha contra el Covid -19.

Que la mencionada ley nacional invita en su art 10 a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la misma, creando el Programa de Protección al Personal de Salud ante la pandemia de coronavirus COVID-19, cuyo objetivo principal es la prevención del contagio de Coronavirus COVID-19 entre el personal de salud que trabaje en establecimientos de salud de gestión pública o privada, y entre los trabajadores y voluntarios que presten servicios esenciales durante la emergencia sanitaria.

Asimismo, el cuerpo normativo nacional establece que los establecimientos de salud deben garantizar medidas de bioseguridad, se debe instrumentar un Registro Único de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Personal de Salud contagiado por COVID-19 bajo la órbita del Sistema Nacional de Vigilancia de Salud, con el objetivo de mantener actualizada la información sobre los contagios en el personal de salud en tiempo real y procura establecer protocolos de protección y capacitaciones destinados a la prevención del contagio de aquellas personas que cumplan con actividades y servicios esenciales que impliquen exposición al contagio de COVID-19.

En este estado de excepción que se vive a raíz de la pandemia, la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cada Municipio debe trabajar de manera mancomunada y coordinada.

Es por ello que consideramos que la jurisdicción provincial debe adherir a los términos de la presente ley, ello en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio bonaerense mediante el Decreto N° 132/2020, con el objeto primordial de proteger a las y los trabajadores del sistema de salud como así también de las y los trabajadores y voluntarios que cumplen con actividades y servicios esenciales durante la emergencia sanitaria.

Que también resulta de relevancia, que la provincia de Buenos Aires, lleve adelante los objetivos de la ley nacional, a través de sus respectivas facultades legislativas y de la forma que su realidad demográfica, situación epidemiológica y recursos (tanto financieros como humanos) lo permitan.

Finalmente se invita a los municipios bonaerenses a que adhieran a la presente ley a través de sus consejos deliberantes, con el objeto de aunar la legislación provincial con la local.

Por las razones expuestas, elevo el presente Proyecto de ley agradeciendo el voto positivo de mis pares.

GUILLERMO BARBÓN
Diputado
Bloque Cambio Federal



La Plata, 16 de junio de 2020

Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "P. Digiglio", written over a horizontal line.

DIGIGLIO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.